



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0689-2026 del 25 de mayo de 2026 y Código I_0529_2026, se denunció ante la Corporación que “se afectando la fuente hídrica derivada de la ejecución de obras para la construcción de dos corrales destinadas al manejo de ganado bovino sobre el cauce y zona de retiro del río concepción y otra dentro del área correspondiente a la quebrada”.

Que el día 26 de mayo del 2026, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° IT-03370-2026 del 09 de junio del 2026, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

- Así como se mencionó en la denuncia ambiental, en el sitio georreferenciado con coordenadas 6°23'39,43"N; 75°15'13,65"W; se está llevando a cabo por parte del señor Carlos Alberto Franco Agudelo, una construcción destinada para guardar, criar o manejar ganado bovino, el cual se ubica precisamente entre el cauce de dos fuentes hídricas limitando con su punto de confluencia.



Este sitio comparte la particularidad con los demás recintos cercados o corrales presentes en el área que hacen parte de la feria de ganado, de estar sobre la ronda hídrica de los cuerpos de agua conocidos como río Concepción y la Quebrada Matadero. Separado por esta última fuente hídrica y al costado derecho, se encuentra otro corral totalmente terminado del cual parte de su estructura invade también la faja protectora de la quebrada.



Imagen 1. Cornare. 2026. Estructuras (corrales) levantadas sobre la ronda hídrica del río Concepción y la quebrada Matadero.

- El área sobre la cual el señor Carlos Franco realiza la construcción del nuevo corral cuenta con aproximadamente 130 m2. Para la adecuación del sitio se construyó un muro de contención perimetral de 15 a 20 cm de grosor y altura superior a los 2m, levantado sobre los márgenes de las fuentes hídricas ya relacionadas. Aparentemente el terreno fue nivelado y compensado

mediante lleno estructural para el soporte de los cercos y la fundición de la loza. Al momento de la visita técnica no se estaban realizando labores constructivas, sin embargo, se evidenció el levantamiento de columnas a media altura para el soporte de un muro o pared de cerramiento, así como también avance en el cercado y presencia de materiales como bloques, cemento, estivas y demás, para la construcción.



Imagen 2. Cornare. 2026. Estado del corral del señor Carlos Franco en proceso de construcción.

- Ninguno de los corrales resguarda las áreas de distanciamiento o retiros que se deben mantener sobre las fuentes hídricas. Estos distanciamientos conocidos como ronda hídrica corresponden al área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de las fuentes de agua.
- Debido a ello se estima un incumplimiento del **Acuerdo 251 del 2011 de Cornare**, en el cual se fijan los determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación, añadiendo, además, que de acuerdo a lo consultado en nuestras bases de datos, el presunto infractor no cuenta con un permiso ambiental que respalde la intervención realizada sobre las fajas de protección del río Concepción ni de la quebrada Matadero.



Imagen 3. Cornare. 2026. Muros de contención levantados para la nivelación del terreno y construcción de los corrales.

- Una vez revisada la intervención a las fuentes hídricas y establecidas las particularidades de la obra, se procedió a localizar al señor Carlos Franco, para consultarle sobre las recomendaciones que le fueren sugeridas por la administración municipal. En conversación con el presunto infractor, indicó que días anteriores le habían hecho una visita al lugar indicándole que debía obtener los respectivos permisos para la ejecución de la construcción. De igual manera indicó que el señor Diego López se estaba encargando de adelantar los respectivos permisos para legalizar las acciones por las cuales se ocasionó la queja ambiental, quien mediante comunicación telefónica el día 01 de junio de 2026, manifestó lo siguiente:

"En el momento se está tramitando el permiso de ocupación de cauce. Anteriormente se elevó una consulta a Cornare para saber si era posible realizar actividades como obras de mitigación dirigidas a la gestión del riesgo para contrarrestar procesos erosivos, pero la Corporación respondió indicando que para ello debían tramitar el permiso de ocupación de cauce. De igual manera el secretario de planeación realizó una visita al lugar y nos indicó que necesitábamos tramitar los permisos con la corporación, pero se podía ir trabajando en la obra para evitar los procesos erosivos. Hasta ahora se tienen los estudios hidrológicos y estamos a la espera de una información que debe entregar el ingeniero ambiental."

- Como respaldo a las anteriores declaraciones se presentaron evidencias de la solicitud realizada a la corporación el día 13 de marzo de 2026, sin surtir algún efecto, pues se le requirió información adicional necesaria para poder adelantar el trámite ambiental. Lo que indica que hasta la fecha no existe solicitud alguna de permiso de ocupación de cauce con radicado que lo valide.

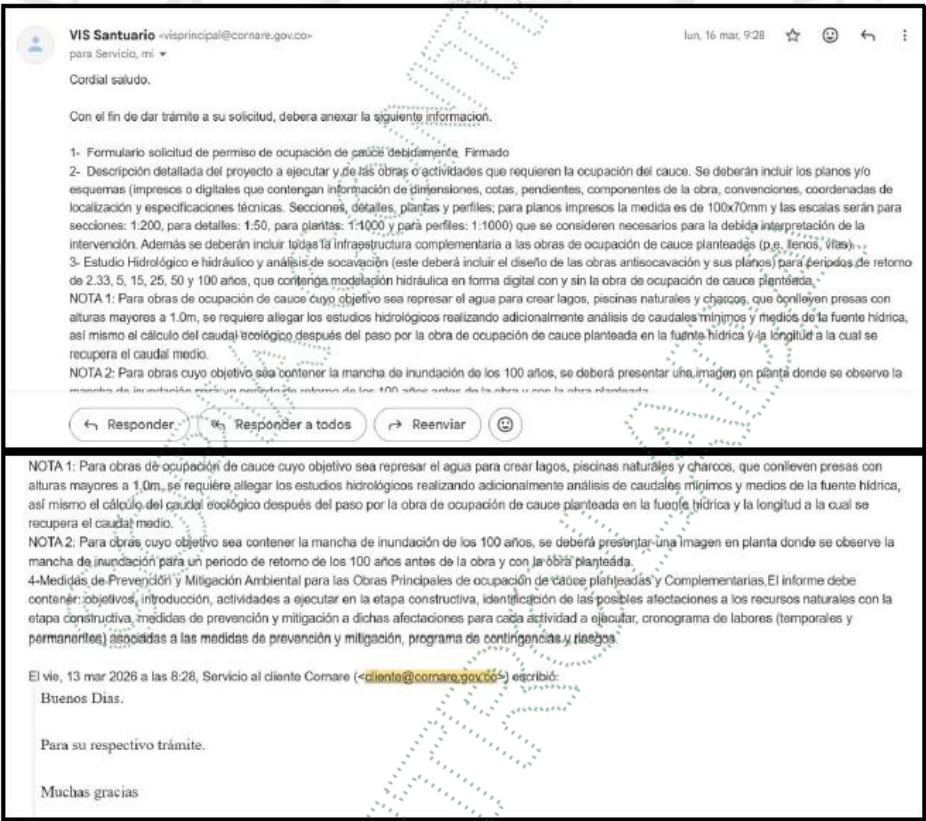


Imagen 4. Diego López. 2026. Evidencias aportadas sobre la solicitud del permiso y respuesta por parte de Cornare solicitando información adicional.

- Adicionalmente haciendo una revisión del informe anexo realizado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Concepción y presentado como complemento a la queja ambiental SCQ-135-0689-2026, indican que tras la visita técnica realizada por la mencionada dependencia el 11 de mayo de 2026 se identificaron dos corrales, uno en construcción y otro en proceso, ambos levantados dentro de las áreas de retiro y protección del río Concepción y la quebrada Matadero. Estas obras están siendo ejecutadas sin la existencia de una licencia urbanística previamente expedida por la autoridad competente en contravención del Decreto 1077 de 2015. De igual manera se indica que al tratarse de un inmueble ubicado dentro de un área declarada de interés cultural y su respectiva zona de influencia, toda intervención requiere autorización por parte del Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes conforme a lo establecido en la Resolución 2175 de 2020, a lo cual no se aportó evidencia que acreditara la obtención del debido permiso.
- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al sitio de interés ubicado en las coordenadas 6°23'39,43''N; 75°15'13,65''W; mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, donde se encuentran las estructuras construidas por el señor Carlos Alberto Franco Agudelo, estableciendo que NO cuenta con determinantes ambientales POMCA al encontrarse dentro de la zona urbana del municipio de concepción, por lo tanto es la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Concepción, quien deberá aclarar si la actividad puntual relacionada con manejo o

permanencia de ganado bovino en el sitio de interés puede ser desarrollado, conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, toda vez se obtengan las debidas autorizaciones o permisos otorgados por el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes y la autoridad ambiental Cornare.

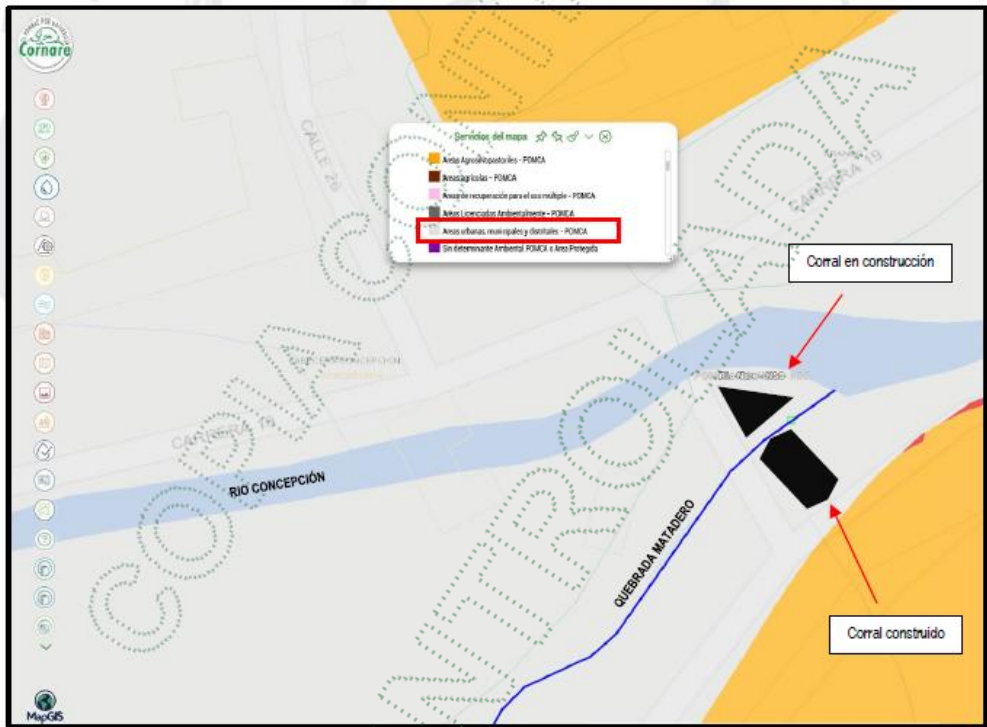


Imagen 5. MapGIS Cornare. 2026. Determinantes ambientales consultados para el sitio intervenido por la construcción de corrales para ganado bovino.

- En vista de las posibles alteraciones causadas a las fuentes hídricas adyacentes a las zonas intervenidas que implican modificaciones a la dinámica hidráulica de los canales, es necesario aclarar que de acuerdo a lo establecido en el **Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011** las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos y movilidad siempre que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de las corrientes de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. De manera que todo proyecto, obra y/o actividad desarrollada dentro o sobre el cauce y/o ronda hídrica de un cuerpo de agua representa una ocupación de cauce ya que se podría interrumpir el comportamiento natural del cuerpo hídrico, por tanto, requiere de un permiso de ocupación de cauce conforme a los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**, solicitado ante la Autoridad Ambiental competente.

4. CONCLUSIONES:

- Como resultado de la visita técnica de inspección realizada el 26 de mayo de 2026 en la zona urbana del municipio de Concepción, se evaluaron las

condiciones ambientales asociadas a la queja No. SCQ-135-0689-2026, por intervención de cauce de dos fuentes hídricas. En el sitio se constató la construcción de dos corrales, uno de ellos todavía en proceso de levantamiento. Ambos con presencia dentro de las áreas de protección asociadas al río Concepción y la quebrada Matadero constituyendo intervenciones que modifican las condiciones naturales del sistema hídrico, por lo que requieren un permiso de ocupación de cauce expedido por la autoridad ambiental competente.

- Se evidenció que las estructuras existentes y en construcción no respetan los retiros obligatorios correspondientes a la ronda hídrica, incluyendo la faja de protección y las áreas de conservación ambiental, lo que representa una infracción ambiental por el incumplimiento de los determinantes de protección hídrica establecidos por Cornare en el Acuerdo 251 de 2011.
- Si bien el señor Diego López, encargado de los trámites administrativos en nombre del señor Carlos Franco, argumenta que las obras tienen una finalidad de mitigación de procesos erosivos, la normativa vigente establece que cualquier infraestructura ubicada dentro del cauce o de la ronda hídrica debe estar sustentada en estudios técnicos y contar con la respectiva autorización ambiental antes de su ejecución.
- Aunque los responsables manifestaron estar adelantando trámites relacionados con la ocupación de cauce, la revisión documental permitió establecer que no existe un radicado formal que soporte una solicitud en curso ni un acto administrativo que autorice las intervenciones observadas, por lo tanto las actividades efectuadas son consideradas ilegales, teniendo en cuenta incluso la información aportada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, sobre la ejecución de las obras sin licencia urbanística y dentro de un área declarada de interés cultural o patrimonial; situación que además requiere de la autorización previa del Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes.
- La viabilidad futura de la actividad pecuaria en el predio depende de una evaluación integral de ordenamiento territorial y regulación ambiental, ya que la compatibilidad del uso del suelo destinado al manejo de ganado bovino debe ser definida por la Secretaría de Planeación, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que se deban adelantar ante los entes reguladores correspondientes, además del cumplimiento de la normatividad ambiental que le aplique.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los

motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-03370-2026 del 09 de junio del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las obras y actividades que impliquen la ocupación del cauce de las fuentes hídricas Río Concepción y Quebrada Matadero en el punto con coordenadas 6°23'39,43''N; 75°15'13,65''W; ubicado en la zona urbana- sector La Feria del municipio de Concepción.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0689-2026 del 25 de mayo de 2026
- Informe técnico de queja N° IT-03370-2026 del 09 de junio del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras y actividades que impliquen la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA** y la **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de las fuentes hídricas “Río Concepción” y “Quebrada Matadero” en el punto con coordenadas 6°23'39,43''N; 75°15'13,65''W; ubicado en la zona urbana- sector La Feria del municipio de Concepción, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2026, se evidenció la construcción de un muro de contención perimetral de 15 a 20 cm de grosor y altura superior a los 2m, levantado sobre los márgenes de las fuentes hídricas, el cual tiene como objetivo la construcción de un establo (corral) con aproximadamente 130 m2., lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; hechos plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03370-2026 del 09 de junio del 2026.

La medida preventiva se impone al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.200; conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** representado legalmente por el señor **ADRIÁN HENAO CARVAJAL**, o quien haga sus veces al momento, para que en un término no mayor a 15 días calendario, allegue ante esta Corporación certificado del uso del suelo para el predio objeto del asunto, propiedad del señor Carlos Alberto Franco Agudelo en el cual se deberá indicar de manera clara, precisa y detallada si la actividad pecuaria relacionada con la tenencia de ganado bovino es compatible con los usos de suelo de acuerdo a lo establecido en el instrumento de planificación territorial.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO AGUDELO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare."*

PARÁGRAFO: Una vez se cuente con plena claridad frente a la compatibilidad de la actividad en relación con los usos del suelo, se formularán los requerimientos a que haya lugar para la obtención de los trámites ambientales que se deberán solicitar ante la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** surtir el trámite correspondiente de acuerdo con la competencia atribuida a su entidad, en especial las facultades conferidas por la Ley

388 de 1997 en materia de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las medidas preventivas y correctivas adoptadas por esta autoridad ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO FRANCO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.200, localizado en la zona urbana del municipio de Concepción; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-03370-2026 del 09 de junio del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 052060347115
Fecha: 23/06/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Serrano
Dependencia: Regional Force Nus